



Ubicación 4643 – 6
Condenado DAVID ALEJANDRO ANGEL RUIZ
C.C # 79961020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 4643
Condenado DAVID ALEJANDRO ANGEL RUIZ
C.C # 79961020

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Enviado a
MP 26/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

pepo
9/11/23

Radicación: 25377-60-00-000-2022-00003-00. NI. 4643.
Condenado: David Alejandro Ángel Ruiz. C. C. 79.961.020.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a David Alejandro Ángel Ruiz.

ANTECEDENTES

1. David Alejandro Ángel Ruiz fue capturado el flagrancia el 02 de septiembre de 2023 y, al día siguiente, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. En sentencia de 09 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con Función de La Calera - Cundinamarca condenó a David Alejandro Ángel Ruiz, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

David Alejandro Ángel Ruiz se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2021, es decir que, a la fecha lleva detenido veinticinco (25) meses y nueve (9) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en contra de David Alejandro Ángel Ruiz equivalen a diecinueve (19) meses y seis (6) días, por lo que sin tener en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 0773 de 1° de junio de 2023, allega resolución con visto favorable No. 2157 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un

juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, como quiera que la pena impuesta fue con base en un preacuerdo celebrado con el ente acusador.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que David Alejandro Ángel Ruiz es un delincuente reincidente, pues tiene un gran prontuario criminal, ya que se observa que fue condenado en 4 ocasiones anteriores por delitos similares al de la referencia en contra del bien jurídico del patrimonio económico, dentro de los radicados 11001 60 00 013 2010 07382 00, 11001 60 00 023 2012 09382 00, 11001 60 00 023 2007 05971 00 y 11001 40 04 057 2007 00436 00 conocido por los Juzgados 13, 15, 27 y 28 Homólogos de esta ciudad, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01

proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privada de la libertad en un centro reclusorio la haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar la función de la pena, que si bien en su fase de ejecución tiene principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la resocialización como lo había aclarado la Corte Constitucional en antaño en la sentencia C- 592 del 21 de octubre de 1998.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a David Alejandro Ángel Ruiz.

Otra determinación.

Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta en su momento los documentos allegados por el condenado, tendiente a acreditar su arraigo familiar, social y /o laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a David Alejandro Ángel Ruiz la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado No. 1	Ángelo Mauricio Acosta García J u e z
En la Fecha		
EAGT		
30/10/23		
La anterior Providencia		
La Secretaria		

Bogotá D.C. octubre 25 del 2023
Ref: Solicitud de recurso de petición art 23 CN
es. H. D. JUZGADO 6 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación contra
Grado en los arts 176, 177, 178 y 179 CPP Ley 906
de 2004, en contra del auto calendarado el día
11-10-2023, donde se niega la libertad con
condicional, por motivos de reincidencia en el
delito, de lo cual manifiesto "sustentar esta
alzada en este escrito para que sea concedida
la libertad condicional a/s partes y que no se
ten fijos en cuenta al momento de negar la liber
dad condicional en auto del 11-10-2023, el cual
fue notificado el día martes 24-10-2023" y reconoci

cordial saludo: Momento de renovación de pena"

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me
rejo a su honorable despacho, con el fin de acudir a mi
favorabilidad y oportunidad, el recurso de reposición y ape
lacion del auto calendarado el día 11-10-2023 y el cual fue
notificado el día 24-10-2023, consagrado en los artícu
los 176, 177, 178 y 179 Ley 906 de 2004, donde el juzgado 6
de EPMS de Bogotá D.C., expone como argumentos, la necesidad
para poder continuar la ejecución de la pena en su caso de reclusi
on, manifestando mi residencia en el delito como argumento pa
ra poder recibir los beneficios solicitados. como lo es el de la
libertad condicional.

Por estos motivos que expongo y sustento en este escrito
yo manifiesto que se responda la decisión tomada en el
auto de la fecha 11-10-2023 el cual se notifica el día martes
24-10-2023, donde se le da a uso de recibido y se advi
este por ley (3) tres días siguientes a la notificación
PAGINA 1

Y RECEPCION DE LA RESOLUCION TOMADA, DEL CUAL SE PASA A INTERPONER EL RECURSO EN SUBSUNCION DE RESPONSION Y APELACION EL DIA MIERCOLES 25-10-2023, CUMPLIENDO EL TERMINO LEGAL DADO POR LA LEY PARA PRESENTAR COMO ALEGA y QUE PUDO SER LIMITADA y RESPONDERA EN LOS TERMINOS LEGALES DE LA LEY CONSAGRADO EN LOS ART. 176, 177, 178 y 179 CPP Ley 906 DE 2004 y ART 5 Ley 1437 DE 2011, MODIFICA ART 1 Ley 1755 DE 2015 y SE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO ART 29 CP.

YO MANIFIESTO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS EXISTENTES POR EL ART 64 Ley 599 DE 2000, EN CONCORDANCIA CON EL INCISO 2 DEL ART 4 CPP DE LA Ley 599 DE 2000, EL PRIMER REQUISITO ES TENER EL TIEMPO DE LAS 2/3 PARTES DE LA CONDENA IMPUESTA DE 32 MESES DE PENALIDAD DE LOS CUALES DEVO YA PAGADOS HASTA LA FECHA DE ESTA SOLICITUD ENDEBE TIEMPO FISICO y TIEMPOS RECONOCIDOS DE REDUCCION DE PENALIDAD DE 28 MESES, FALTANDO AUN POR SUMAR LA REDUCCION PENDIENTE A RECONOCER, CUMPLO y SATISFAGO EL PRIMER REQUISITO. SOBRE EL SEGUNDO REQUISITO DEL ART 64 Ley 599 DE 2000, ES SU ADECUADO DESERVIENDO EN EL SITIO DE RECLUSION, PERMUTA SUPLENTE QUE NO EXISTE LA NECESIDAD DE LA EJECUCION DE LA PENALIDAD EN EL SITIO DE LOCAL EN OFICIO N° 113-COLOMB-AJUE-0773 DE 01-06-2023 CERTIFICA EN RESOLUCION FAVORABLE N° 2157, MI PROGRESIVIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, LO QUE PERMITE CUMPLIR CON EL SEGUNDO REQUISITO DEL ART 64 Ley 599 DE 2000, SOBRE EL TERCER REQUISITO DEL ART 64 Ley 599 DE 2000, SE APUREN TODOS LOS DOCUMENTOS EN INFORMACION DEL DELITO PARTICULAR y SOCIAL y QUE PERMITAN SATISFACER EL TERCER REQUISITO DEL 64 Ley 599 DE 2000, AUN SE CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DEL ART 64, PARA LA CONCEPCION DE LA LIBERTAD CONDUCIONAL, PERO EL JUZGADO 6 DE BYNOS DE BOGOTA DE, ME IMPONE ESTE DE OFICIO, POR CONDUCTAS YA PAGADAS y SALTADAS CON LA JUSTICIA, ME ESTA JUZGANDO 2 VECES POR UNOS DELITOS YA PAGADOS y FENECIDOS JUDICIALMENTE LOS TRAE NUEVAMENTE A UNA COSA YA PAGADA por otros estados, PARA ASI TENER DOBLE INCULMINACION INICIALME DOS VECES POR LAS MISMAS

... lo expuesto se hubiera via correo electronico

Decreto del 17 de marzo de 2020.

AGRADECIMIENTO DE ANTEMANO POR SU GENEROSA COLABORACION Y BUENO AGENTO A SU PROMPTA RESPUESTA, NOTIFICACION Y CONCEPCION DE LA REPOSICION Y APETACION, DEJANDO EN SU ENTERA DISPOSICION LA DECISION QUE POR DEBERO CORRESPONDA. GRACIAS.

cordialmente:

David Alejandro Angel Ruiz

DAVID ALEJANDRO ANGEL RUIZ.

CE 79961020.

TD 71893.

NUI-248980.

CARCEL PUERTA BOSCH DE (UOMEB)

PRADO 2

ESTRUCTURA J



PAGINA 4.

Boboia de octubre 25 del 2023.
Solicitud Decreto de libertad Art 23 CN.
Señores: Oficina de jurídica puera Boboia de (Lomb)

Asunto: Favor para el juzgado 6 de Epms de Boboia de
todos los documentos para el pedido de libertad de
reclusión de pena del 01-04-2023 al 30-09-2023

Compan salud:

Por medio de la presente, les solicito el favor de enviar al juzgado 6 de Epms de Boboia de, los siguientes documentos:

- 1) Cedula biografica.
- 2) Conduta.
- 3) Computos del 01-04-2023 hasta el 30-09-2023

Esto con el fin de lograr reunir los documentos que el juzgado 6 de Epms de Boboia de, necesita para poder reconocer la reduccion de pena y sumarla al tiempo ya pasado de la condena impuesta. Por estos motivos se radica via correo electronico este decreto de peticion, anexando foto del escrito del mismo en formato pdf, para dar buena fe de lo aqui escrito y solicitado y para dar de leer frente a respuesta de alon de al decreto del 17 de marzo de 2020 y el art 5 ley 1437 de ley modifca art 5 ley 1755 de 2015.

Atendido de antemano por su generosa colaboracion y quedo atento a su pronta respuesta, notificacion y consecucion de la misma dejando a su entera disposicion la decision de correspondencia. Gracias.

Companalmente David Alejandro Angel Ruiz

ce 79963020.

do 71893.

MJ. 248980.

CARCEL PUERA BOBOIA DE (Lomb).

PROTO 2.

ESTRUCTURA 1.

David Alejandro Angel Ruiz



NOTIFICADO EL DIA MARTES 24-10-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25377-60-00-000-2022-00003-00. NI. 4643.
Condenado: David Alejandro Ángel Ruiz. C. C. 79.961.020.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá.
Ley: 1826 de 2017.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a David Alejandro Ángel Ruiz.

ANTECEDENTES

1. David Alejandro Ángel Ruiz fue capturado en flagrancia el 02 de septiembre de 2023 y, al día siguiente, el Juzgado Dieciocho (18) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. En sentencia de 09 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Penal Municipal con Función de La Calera - Cundinamarca condenó a David Alejandro Ángel Ruiz, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

David Alejandro Ángel Ruiz se encuentra privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2021, es decir que, a la fecha lleva detenido veinticinco (25) meses y nueve (9) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta en contra de David Alejandro Ángel Ruiz equivalen a diecinueve (19) meses y seis (6) días, por lo que sin tener en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 0773 de 1° de junio de 2023, allega resolución con visto favorable No. 2157 de la misma data, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo de la sentenciada.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la "gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión" que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un

COBOG-AJUR-1406

Bogotá, 12 de Octubre de 2023

SEÑORES

UNIDAD 06 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 # 9 A-24 EDIFICIO KAISER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: ANGEL RUIZ DAVID ALEJANDRO

REGISTRO: 79961020 NUI 248980

SITUACIÓN: PABELLÓN 2

CRIMEN: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

PROCESO: 2022-00003

En respuesta a la solicitud presentada por el PPL en mención a través del consultorio iniciado el 18 de septiembre del 2023. Me permito remitir la siguiente documentación del interno en cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

Resolución favorable # 5006 del 12 de octubre de 2023

Cartilla biográfica

Certificados de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

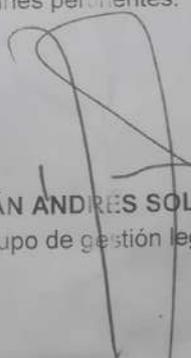
Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18929426	1/08/2023	1/08/2023	30/06/2023	174

Certificados generales de calificaciones de conductas

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0073	5/10/2023	29/06/2023	28/09/2023	Ejemplar
113-0049	6/07/2023	29/03/2023	28/06/2023	Ejemplar

CERTIFICADO HISTORICO NACIONAL DE CONDUCTAS

Anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Respetuosamente.


DR. FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Judicante JUAN PABLO LIZARAZO PINZON
FABIÁN ANDRÉS SOLANO OCAMPO
ap:picota@inpec.gov.co